

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-103/2023.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA Y OTROS.

PROMOVENTES: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: LINA MA. HERNÁNDEZ DURAN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de octubre del 2023.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dicta Acuerdo Plenario para determinar improcedentes las MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN solicitadas por la C. [REDACTED]¹, en su carácter de [REDACTED] con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que con fecha 22 de septiembre de 2023², [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], interpuso en la Oficialía de Partes de este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, mismo que fue radicado con la clave TESIN-JDP-103/2023 y turnado a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo

¹ En lo sucesivo la actora y/o promovente.

²En lo sucesivo todas las fechas a que se hagan referencia se entenderán a la presente anualidad salvo mención expresa en otro sentido.

Santana Barraza, en la misma fecha de su presentación.

2. En el inciso D)³ del escrito de demanda, la actora señala que se han ejecutado en su contra actos de acoso laboral, intimidación laboral, dilación, obstrucción y violencia política en razón de género, por lo que señala se ha entorpecido el ejercicio libre, a plenitud y adecuado de su cargo de [REDACTED] esto por parte del Presidente Municipal y Cuerpo de Regidores del citado Ayuntamiento; de igual forma señala en el inciso B), numeral 1, de su libelo⁴ que la Dirección de Servicios Médicos Municipales fue omisa en dar contestación al oficio número SPM-DJ-326/2023⁵, lo que señala constituye obstrucción a su cargo.

3.- Señala la promovente en el capítulo denominado actos impugnados y autoridades responsables⁶, los siguientes actos cometidos en su perjuicio:

No haber sido convocada para la atención de las sesiones siguientes:

A). Toma de Protesta del Consejo Municipal de Protección Civil en el cual el [REDACTED] forma parte de dicho Consejo.

B). No se dieron respuesta a diversos oficios que la promovente dirigió al presidente Municipal, así como

³ Visible a foja 000002 del expediente.

⁴ Visible a foja 000005 del expediente.

⁵ Visible a foja 000042 del expediente.

⁶ Visible a foja 000003 del expediente.

directores, siendo los siguientes:

Oficio No. SPM-DJ/326/2023 de fecha 17 de mayo 2023
dirigido a la Claudia Pérez Ramírez.

C). No motivo y fundamento la determinación tomada por el cabildo para votar la propuesta presentada como Titular del Órgano Interno de Control de Mazatlán, no obstante que cubría la totalidad de los requisitos señalados por ley.

D). Las manifestaciones expresadas por el Presidente Municipal ante la prensa en donde denosta, menosprecia y da entender que necesito ayuda.

4. Que en el escrito de demanda, en el capítulo de actos impugnados y autoridades responsables, en el numeral I⁷ y II⁸, así como en diversos hechos de su líbello, la actora manifiesta que el ciudadano Édgar Augusto González Zatarain en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán Sinaloa, en virtud de la desigualdad jerárquica que ejerce, y los C. Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Jesús Osuna Lamarque, Francisca Osuna Velarde, Claudia Peña Chico, Martín Pérez Torres, Bernardo Eduardo Alcaraz Conde, María Esther Juárez Nelson, Paulina Sarahí Heredia Osuna, Rocío Georgina Quintana Pucheta, todos en su calidad de Regidores del citado Municipio, cometen de manera sistemática actos de violencia, intimidación, anulación, menoscabo, obstrucción, acoso, intimidación, dilación, hostigamiento,

⁷ Visible a foja 000002 reverso del expediente.

⁸ Visible a foja 000003 del expediente .

odio y violencia política en razón de género en su contra, señalando además que el Presidente Municipal ha realizado actos que denotan una perspectiva de aparente tolerancia, con el objeto de frenar su acceso al pleno ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, lo que a su decir le ha generado dentro del ámbito público, personal y familiar, un ambiente de incertidumbre, zozobra, presiones de todo tipo, estrés psicológico y físico, dada la violencia en razón de género que se ejerce en su contra.

5. Que en el apartado de la demanda denominado "MEDIDAS CAUTELARES"⁹, la actora solicita la emisión de medidas cautelares, al considerar que los actos cometidos en su perjuicio incitan a la violencia política por razón de su género en perjuicio de su encargo, solicitando en consecuencia la suspensión de la difusión y/o expresión de información en contra de su persona en el ejercicio de su cargo, ante medios de comunicación, ya que a su decir, las mismas obstaculizan las actividades para las cuales fue electa.

6. Que en el apartado de la demanda denominado "MEDIDAS DE PROTECCIÓN"¹⁰, la actora solicita de acuerdo a las consideraciones narradas en su denuncia, la emisión de medidas de protección, consistentes en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia hacía su persona, o bien personas que colaboran en la [REDACTED]

⁹Localizado a folio 000031 del expediente.

¹⁰Localizado a folio 000031 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada.

7. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer sobre las medidas cautelares y de protección de conformidad con la solicitud planteada por la actora en su escrito de demanda, lo cual, no constituye una determinación de trámite de la Magistratura Instructora.

8. Lo anterior de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, así como el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."¹¹

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia.

9. Este Tribunal en Pleno es competente para dictar Acuerdo Plenario respecto a la determinación de medidas cautelares y de protección solicitadas por la actora del juicio en que se actúa, ya que, la presente controversia está relacionada con la posible comisión de actos de

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

violencia política por razón de género en contra de la promovente, por motivo del ejercicio del cargo de [REDACTED], para el que fue electa en el proceso electoral pasado.

10. Lo señalado en el párrafo anterior encuentra fundamento en las siguientes disposiciones normativas: Artículos, 1, 4, 116 fracción IV, incisos B) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Artículos 2, 4 Bis, fracción IV del artículo 4 Bis B, los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁴; Artículos 1, 6, 7, 8, 9, 40, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa¹⁵; Artículos 13, 14, 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa¹⁶; Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador); Los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa¹⁷, así como los artículos 1, 3, 6, 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

¹² En lo sucesivo Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo Ley General de Acceso de las Mujeres.

¹⁴ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁵ En lo sucesivo Ley de Acceso de las Mujeres Sinaloa.

¹⁶ En lo sucesivo Ley para la Igualdad.

¹⁷ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

11. Además de las normas señaladas anteriormente, este Tribunal como autoridad electoral, puede conocer y resolver los casos que se presenten en relación con la violencia política por razón de género cuando se involucre alguna afectación a los derechos de votar y ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de elección popular, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 48/2016¹⁸, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."

TERCERO: Medidas Cautelares y de Protección.

I Cuestión Previa.

12. Previo a la determinación de las medidas cautelares y de protección, es menester precisar lo siguiente:

13. Con base en los ordenamientos internacionales¹⁹, los Estados deben

¹⁸ **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la **violencia política** contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue **violencia política por razones de género**, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de **violencia política de género**, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de **violencia de género** y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

¹⁹ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles (Artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará).

14. Asimismo, se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia (Artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará).

15. En el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente después que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres (Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa).

16. Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño (Artículo 40 de la Ley General de Víctimas).

17. A su vez, cuando este Tribunal Electoral tenga conocimiento de que una de las partes involucradas presuntamente sufra algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales y/o municipales para que le den la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección (artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres).

18. A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para la protección, en este caso concreto, de los derechos de la presunta afectada.

19. Entre dichas medidas, están las cautelares que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se emita la resolución de fondo.

20. El objeto de las medidas cautelares –con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto- es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en

riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real adecuada y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y prevenir o evitar el comportamiento lesivo. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 14/2015²⁰ de rubro "MEDIDAS CAUTELARES SU TUTELA PREVENTIVA". Pues previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídico tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.

²⁰ **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

21. Para que en el dictado de una medida cautelar se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide su tutela.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

22. De lo anterior se desprende que para la implementación de la medida cautelar es necesario que exista un derecho que requiera protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar que sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

23. En la materia que nos ocupa, su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

24. Así, las medidas cautelares de protección forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

25. Es decir, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos que se encuentran en riesgo hasta en

tanto se resuelva la cuestión que se encuentra bajo el conocimiento de este Tribunal.

26. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y efectividad de la decisión de fondo, para que pueda evitarse que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

27. Una vez revisada la figura de medida cautelar procede al análisis del caso concreto para efecto de determinar la procedencia de las medidas solicitadas.

Caso concreto

II. Decisión

28. En el inciso D)²¹ del escrito de demanda, la actora señala que se han ejecutado en su contra actos de acoso laboral, intimidación laboral, dilación, obstrucción y violencia política en razón de género, por lo que señala se ha entorpecido el ejercicio libre, a plenitud y adecuado de su cargo de [REDACTED], esto por parte del Presidente Municipal y Cuerpo de Regidores del citado Ayuntamiento; de igual forma señala en el inciso B), numeral 1, de su libelo²² que la Dirección de Servicios Médicos Municipales fue omisa en dar contestación al oficio número SPM-DJ-326/2023²³, lo que señala

²¹ Visible a foja 000002 del expediente.

²² Visible a foja 000005 del expediente.

²³ Visible a foja 000042 del expediente.

constituye obstrucción a su cargo.

29. Señala la promovente en el capítulo denominado actos impugnados y autoridades responsables²⁴, los siguientes actos cometidos en su perjuicio:

No haber sido convocada para la atención de las sesiones siguientes:

A). Toma de Protesta del Consejo Municipal de Protección Civil en el cual el [REDACTED] forma parte de dicho Consejo.

B). No se dieron respuesta a diversos oficios que la promovente dirigió al presidente Municipal, así como directores, siendo los siguientes:

Oficio No. SPM-DJ/326/2023 de fecha 17 de mayo 2023 dirigido a la Claudia Pérez Ramírez.

C). No motivo y fundamento la determinación tomada por el cabildo para votar la propuesta presentada como Titular del Órgano Interno de Control de Mazatlán, no obstante que cubría la totalidad de los requisitos señalados por ley.

D). Las manifestaciones expresadas por el Presidente Municipal ante la prensa en donde denosta, menosprecia y da entender que necesito ayuda.

²⁴ Visible a foja 000003 del expediente.

30. Circunstancias, por las que en el apartado de la demanda denominado "MEDIDAS CAUTELARES"²⁵, solicita la emisión de medidas cautelares, al considerar que los actos cometidos en su perjuicio incitan a la violencia política por razón de su género en perjuicio de su encargo, solicitando en consecuencia la suspensión de la difusión y/o expresión de información en contra de su persona en el ejercicio de su cargo, ante medios de comunicación, ya que a su decir, las mismas obstaculizan las actividades para las cuales fue electa.

31. De igual forma, en el apartado de la demanda denominado "MEDIDAS DE PROTECCIÓN"²⁶, la actora solicita de acuerdo a las consideraciones narradas en su denuncia, la emisión de medidas de protección, consistentes en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia hacia su persona, o bien personas que colaboran en la [REDACTED].

32. Este Tribunal, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, del análisis de los hechos y los argumentos expuestos por las partes, se llega a la convicción de que dicha solicitud resulta improcedente por las siguientes consideraciones.

33. La procedencia de medidas cautelares de protección, como ya se dijo, supone el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Probable violación de un derecho del cual se pide su tutela;

²⁵Localizado a folio 000031 del expediente.

²⁶Localizado a folio 000031 del expediente.

2) Temor fundado de que con el transcurso del tiempo desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

34. En el caso concreto, se actualiza el primero de los supuestos, la actora señala que se encuentra bajo actos y omisiones que se traducen en violencia política de género, por actos de acoso, intimidación laboral, dilación, y obstrucción en sus funciones, entorpeciendo el ejercicio a plenitud y adecuado del cargo de [REDACTED].

35. Sin embargo, respecto al segundo de los elementos descritos con anterioridad; se concluye al menos de forma inicial, que no existen indicios mínimos suficientes que permitan suponer que las circunstancias que originan la solicitud de las medidas puedan causar un daño irreparable a la accionante, esto en atención, a que del análisis previo realizado se advierte que la supuesta difusión y/o expresión a su persona en los diferentes medios de comunicación forma parte del quehacer del ente público de que forma parte y de las diferencias políticas entre los servidores públicos, así como tampoco de manera inicial se advierten de las citadas expresiones estereotipos, prejuicios o roles que vayan dirigidos a su condición de mujer o que inciten a la violencia política por razones de género. Por lo que se estima innecesario la adopción de las medidas cautelares.

36. Lo anterior, ya que la accionante refiere distintos actos que le ocasionan obstrucción y/o limitación al ejercicio de su encargo y constituyen actos de violencia política por razón de género en su contra, sin embargo, no se advierte de manera previa sin prejuzgar sobre el fondo de la litis que los hechos denunciados alguna situación que ponga en peligro inminente su integridad física, así como la de sus familiares y colaboradores, además no se advierte obstrucción en el ejercicio de su cargo, ni declaraciones que denigren y afecten su integridad como mujer, esto es así, ya que este Juzgador no concluye que los hechos denunciados tengan una afectación palpable sobre su integridad personal, aunado al hecho de que no se aportaron mayores fundamentos y/o elementos probatorios, que sustenten su dicho concatenado con su caudal probatorio.

37. Además, del análisis inicial de los actos impugnados, así como de los medios de pruebas que obran en el expediente, y de los indicios que de los mismos se desprenden, pues en el expediente únicamente existe el dicho de la actora, -sin prejuzgar en el fondo del asunto- este órgano jurisdiccional no advierte hechos que justifiquen la procedencia de las medidas cautelares, ni de medidas de protección, ya que no es posible advertir, que de no concederse, se pondría en riesgo la integridad física de la actora, o el menoscabo de sus derechos de manera irreparable.

38. Lo anterior, ya que no es suficiente la afirmación de la actora respecto a ser violentada políticamente por razón de su género para conceder la

medida solicitada, ya que este Tribunal debe en principio, realizar un análisis sobre la apariencia del buen derecho y examinar los riesgos que corre la solicitante para estar en aptitud de decidir al respecto.

39. Esto es así, porque la actora se limita a realizar meras manifestaciones genéricas, sin mayor sustento y sin exponer razonadamente los motivos que sustentan sus afirmaciones, esto es, realiza planteamientos subjetivos, sin advertirse por esta autoridad que los hechos ponen en peligro su integridad personal.

40. En ese sentido, tanto de los elementos probatorios, como del análisis de los actos impugnados, no se observa que se encuentre en peligro su vida, integridad física,²⁷ su libertad, su dignidad como mujer o sea objeto de discriminación por razón de su género, circunstancias tales que justificarían la urgencia en la aplicación de la medida cautelar o medios de protección; de igual forma, no se advierte causa de extrema gravedad para el dictado de medidas cautelares, dado que la actualización de un posible daño en sus derechos -derivado de los actos impugnados- no sería de naturaleza irreparable, en tanto se dicta la sentencia respectiva.²⁸

41. En consecuencia, este Tribunal concluye que no se configuran los elementos indispensables para la procedencia de las medidas solicitadas.

²⁷ Artículo 31, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁸ Similar criterio ha asumido el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RI-25/2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se declaran improcedentes las Medidas Cautelares, así como las Medidas de Protección provisionales, solicitadas por la C. [REDACTED], conforme a lo razonado.

Notifíquese personalmente a la actora del juicio en que se actúa, por oficio a las autoridades vinculadas en la presente determinación y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente); y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel (con voto aclaratorio) y Aída Inzunza Cázares, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.

La Unidad de Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, elimina datos personales sensibles contenidos en el acuerdo plenario, referente al expediente TESIN-JDP-103/2023, siendo lo siguiente: nombre y cargo de la parte actora que pueda ser identificada o identificable, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende su derecho a la privacidad, intimidad, honor y dignidad. Fundamento legal: artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 8 de la Ley General de Víctimas; 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 3, fracciones IX y XXVIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23, 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y; 22, fracción XI, 66, fracción II, 95, fracción XX, 98, fracción II, 141, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Segundo Fracción IV, XIV, XVII y XVIII, Trigésimo octavo, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas; 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Sinaloa y, 26 del Reglamento Interior. Lo anterior, previa declaratoria de clasificación aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal, según resolución de fecha 18 de octubre de 2023.



Lic. Victor Manuel Cuen Castro
Titular de la Unidad de Apoyo Jurisdiccional
Del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa